

334

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANT. HIPO. No. 2010 - 00689
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DANIEL RODRÍGUEZ SIERRA

De acuerdo a las documentales allegadas en las que se puede establecer que, entre el apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., Dr. **ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'140.818.438 -EL CEDENTE- y la doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** con cédula número 52.321.360, quien obra como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA -EL CESIONARIO- han convenido instrumentar a través del documento aportado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE con relación a las obligaciones, que se ejecutan en el proceso referenciado –pagaré 3320083143-, los derechos que se instrumentan fueron cedidos por la CEDENTE a la CESIONARIA en virtud de la venta de cartera entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

El CEDENTE transfiere al CESIONARIA a título de compra-venta las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, se aclara que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones mencionadas y que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. y por tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

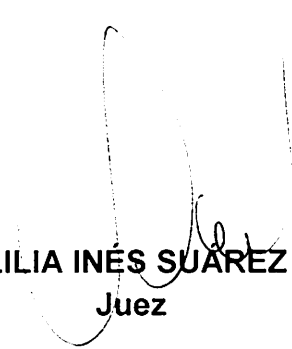
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CEDIDO EL PORCENTAJE DE LAS OBLIGACIONES QUE SE EJECUTAN –PAGARÉ No. 3320083143- y que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. así como los derechos de crédito involucrados, garantías y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51'761.126 T.P. No.43.082 del C.S. de la J., al endoso en procuración conferido por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** –fls 328 a 330-

TERCERO: NOTIFICAR a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez